



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-57/2024

ACTOR: FRANCISCO GERARDO
BECERRA ÁVALOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declara **como inexistente la omisión atribuida** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a los escritos presentados por el actor. Estos escritos se relacionan con el procedimiento de disolución y liquidación de la asociación civil denominada CLISTENES y MONBEC, constituida con el propósito de aspirar a una candidatura independiente a la presidencia de la república.

Lo anterior, porque al momento de la presentación del medio de impugnación, la autoridad responsable ya había emitido la respuesta solicitada.

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la solicitud de autorización que realizó el actor para iniciar la disolución y liquidación de la asociación civil denominada CLISTENES y MONBEC que constituyó con el propósito de aspirar a una candidatura independiente para la presidencia de la república.
- (2) La parte actora controvierte la supuesta omisión de la responsable, de dar contestación a dicha solicitud.
- (3) Por su parte, el INE expone que, a partir de la solicitud realizada por el actor, el cuatro de enero emitió respuesta a la petición.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Presentación de solicitud de manifestación de intención e improcedencia.** El 17 de agosto de dos mil veintitrés, el actor presentó ante el Instituto Nacional Electoral un escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la presidencia de la república. El 12 de septiembre de ese mismo año, el instituto tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor.
- (5) **2.2. Petición.** Conforme a lo manifestado por el actor, los días nueve de noviembre y doce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó peticiones –vía paquetería– dirigidas a la presidenta del Consejo General del INE, en las que solicitó autorización para la disolución y liquidación de la asociación civil denominada CLISTENES y MONBEC, la cual fue constituida con el propósito de aspirar a una candidatura independiente para la presidencia de la república.



- (6) **2.3. Respuesta.** La Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la petición realizada por el actor el cuatro de enero de dos mil veinticuatro. En dicha respuesta se indicó que no se advertía el señalamiento de domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, por lo que las subsecuentes actuaciones se notificarían por estados. Posteriormente, el quince de enero, se le notificó al actor sobre la respuesta por medio de los estrados del INE.
- (7) **2.4. Juicio de la ciudadanía.** La parte actora presentó, el once de enero, un juicio de la ciudadanía a través del Sistema de Juicio en Línea.
- (8) **2.5. Turno a ponencia.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-57/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.
- (9) **2.6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro citado.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de la omisión de una autoridad administrativa electoral federal de dar contestación a un escrito de petición, el cual está relacionado con la autorización para la disolución y liquidación de una asociación civil.¹

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80; y 83 de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (11) En la controversia se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96, 97 y 100 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- (12) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre completo del actor y su firma; se señala una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se exponen los hechos relevantes del caso; y se formulan los agravios correspondientes, consistente en la omisión reclamada.
- (13) **4.2. Oportunidad.** El juicio debe tenerse por presentado en tiempo, dado que se impugna la omisión del INE de dar respuesta a una petición. Por tanto, es evidente que la violación se trata de un acto que ha sido repetitivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.²
- (14) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación lo promueve la parte legítima, pues el actor realizó, en su momento, la solicitud de autorización por su propio derecho. De igual forma, se colma el interés jurídico, en virtud de que el actor pretende que se le otorgue respuesta.
- (15) **4.4. Definitividad.** Se satisface el requisito señalado, porque no procede ningún otro medio ordinario de defensa que deba promoverse.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (16) A partir de las cuestiones planteadas, la Sala Superior debe analizar si existe o no la omisión reclamada por la parte actora en su demanda.

² En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, visible en la Compilación 1997-2018, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 684 y 685.



5.2. Demanda

(17) El actor expone en su demanda que, en noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, realizó la solicitud indicada en los antecedentes, pero que a la fecha de la presentación del juicio ciudadano no ha recibido contestación.

5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

5.3.1. Marco jurídico aplicable

(18) La Constitución federal prevé el derecho de petición de los ciudadanos de la República, el cual implica el deber de las autoridades de emitir una respuesta que atienda lo solicitado, cuando se ejerza de manera pacífica y respetuosa.³

(19) En atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- i) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado.
- ii) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

(20) Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; **sino también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad a la que se le solicitó, misma que debe ser notificada al peticionario.**

(21) Las autoridades están obligadas a recibir las peticiones que se les presentan, tramitarlas, realizar una evaluación conforme a la naturaleza de lo pedido, así como un pronunciamiento y su comunicación al solicitante.

³ Artículo 8 de la Constitución federal.

(22) En este sentido, para la plena satisfacción del derecho en cuestión, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, a saber:

i. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.

ii. Debe ser oportuna, esto es, materializarse en un plazo razonable e idóneo, y

iii. debe ser hecho del conocimiento del peticionario.

(23) En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición

(24) Por ello, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, éste se salvaguarda cuando se corrobora que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que la respuesta otorgada por las autoridades cumple con el requisito de pertinencia o concordancia formal entre la solicitud planteada y la respuesta.

(25) Se hace hincapié en que debe existir la correspondencia formal entre la solicitud y la respuesta, porque no resulta válido estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con la petición.

5.3.2 Caso concreto

(26) Esta Sala Superior concluye que, de acuerdo con el análisis de las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable sí acreditó haber emitido una respuesta a la solicitud del actor planteada en diversas fechas, sin que el actor desvirtuara esa cuestión.



- (27) Al respecto, se debe precisar que el actor realizó la solicitud los días nueve de noviembre y doce de diciembre del dos mil veintitrés y, a partir de dicha petición, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/117/2024 emitió la correspondiente respuesta el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro. Razón por la que se considera que, al momento de presentarse el juicio ciudadano (once de enero), la respuesta ya había sido emitida.
- (28) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que tal como se indicó en el Oficio INE/UTF/DA/117/2024, el actor no señaló algún domicilio o correo electrónico para ser notificado, por lo que se determinó que las actuaciones subsiguientes serían notificadas por estrados.
- (29) En el caso, el quince de enero de dos mil veinticuatro, el encargado de despacho de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificó al actor mediante estrado, el contenido del Oficio INE/UTF/DA/117/2024 en el que hacía de su conocimiento el procedimiento que debía seguir para la disolución de la asociación civil denominada CLISTENES y MONBEC, esto es a los escritos de nueve de noviembre y doce de diciembre de dos mil veintitrés, como se observa en la siguiente imagen.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
C. Francisco Gerardo Becerra Avalos.

Razón: Con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9, numeral 1, inciso b), 10 y 14 del Reglamento de Fiscalización, se procede a notificar por estrados el oficio INE/UTF/DA/117/2024 de fecha 04 de enero de 2024, mediante el cual se hace de conocimiento al C. Francisco Gerardo Becerra Avalos la notificación de respuesta a sus escritos de fechas 9 de noviembre de 2023 y 12 de diciembre de 2023, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, se da cuenta que a las 16:00 horas del día 15 de enero de 2024, quedó fijado el oficio de mérito en el lugar que ocupan los estrados del Instituto Nacional Electoral, ubicados en Moneda número 64, colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Ciudad de México. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-
CONSTE

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

CONTAMOS TODAS
TODAS | INE

(30) Al respecto, se debe recordar que, señalar un domicilio o dirección de correo electrónico, es una obligación de los promoventes de los recursos, sin que esta cuestión pueda ser imputada o trasladada a la responsable. Si bien los parámetros del derecho de petición incluyen la debida notificación de la respuesta, esta cuestión no opera cuando el propio solicitante no indica una dirección o correo electrónico para ser notificado, máxime si tampoco se exponen razones por las cuales no se cumplió con este elemento. En todo caso, para este asunto en concreto, por un lado, se justificaron las razones por las que la autoridad se encontraba imposibilitada para notificar directamente al actor y, por otro, la determinación fue publicada vía estrados.

(31) Finalmente y debido a que no existe certeza de que el actor conozca el contenido del oficio mediante el cual se dio respuesta a sus planteamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, inciso a, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que al momento de notificar esta determinación a la parte actora, se adjunte copia simple del Oficio INE/UTF/DA/117/2024, para efectos meramente informativos.

(32) Con base en lo anterior, y con independencia de la fecha en la que se hizo del conocimiento del actor en los estrados la respuesta a su solicitud, lo cierto es que **la omisión** reclamada por el actor al momento de presentarse el juicio ciudadano resulta **inexistente**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **inexistente la omisión** atribuida al Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.